



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“[...]

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, procedió la Sala a verificar la liquidación efectuada que la misma se realizó con fundamento en la certificación laboral de folio 47, teniendo en cuenta la postura y forma de liquidación que estimó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2954 del 2020.

Sin embargo se corrobora que pese a que se enunció en la providencia que se tendrían en cuenta la totalidad de los factores contemplados en el parágrafo 3° del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, al momento de realizar la liquidación se dejaron de incluir en efecto el incentivo de localización, dominicales y festivos, salarios en especie y viáticos. Pues se itera, como se dijo en la sentencia que el mismo alude:

“Parágrafo 3º. La pensión se liquidará así:

“Primer Factor Fijo: último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

“Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

“Los valores anteriores se sumas y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

“De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así pues, le corresponde a la Sala proceder a corregir el error aritmético en el cual se incurrió en la liquidación de la siguiente manera:

Factor Fijo	
Sueldo básico	\$591.307
Prima de antigüedad	\$206.958
Sub total	\$798.265
Factor Variable	
Prima de Junio/1998	\$18.557
Prima de diciembre/1998	\$1.484.494
Prima de Junio/1999	\$1.308.269
Prima Escolar/1999	\$440.525
Prima de Vacaciones	\$1.202.092
Incentivo de Localización	\$979.123
Dominicales y Festivos	\$74.225
Salarios en Especie	\$145.304
Viáticos	\$2.880.000
Subtotal	\$8.532.589/12: \$711.049
Total IBL	\$1.509.314

Ahora bien, al proceder a indexar el monto en comento, conforme las formulas precitadas en la sentencia tendríamos que el valor de

$$VH = \$1.509.314 \times \frac{\text{IPC FINAL (IPC diciembre de 2013 - 133,98254)}}{\text{IPC INICIAL (IPC diciembre de 1998 - 52,18481)}}$$

Total ingreso base indexado: \$3.875.107. Valor que al aplicarse la tasa de reemplazo del 75%, nos arroja como monto de la primera mesada pensional la suma de \$2.906.330 y por 14 mesadas al año, como bien se indicó en la providencia objeto de corrección.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En tal sentir, dispondrá la corrección del ordinal primero de la sentencia emitida por la Sala el 27 de junio de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, precisando que el monto de la pensión asciende a la suma de \$2.906.330, pagaderos por 14 mesadas al año.

Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ;**

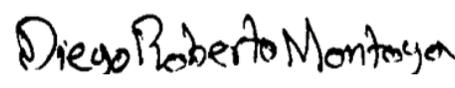
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 26 de febrero del 2021, en el sentido de precisar que el monto de la pensión a 12 de agosto del 2014 asciende a la suma de \$2.906.330, pagaderos por 14 mesadas al año. Acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

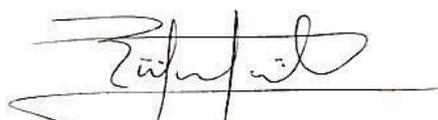
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 15201600428 01
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: ADRES - LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, como el ADRESS funge como sucesor procesal de FOSYGA se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del mismo, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los demandantes eran beneficiarios del incremento pensional ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello condenó a la demandada Empresa de Energía de Bogotá a reconocer y pagar los reajustes pensionales a favor de los demandantes, sumas que debían indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

Así las cosas y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Demandante	Valor
Álvaro Acosta Hurtado	\$ 117.876.059,91
Jesús Antonio Barbosa	\$ 83.101.019,91
Alfonso Barrera Camargo	\$ 95.070.825,65
Omar Julián Parra	\$ 26.954.149,33
Uriel Piñeros Piñeros	\$ 32.178.123,64

Teniendo en cuenta el cálculo anterior se observa que, a Jesús Antonio Barbosa , Alfonso Barrera Camargo, Omar Julián Parra y Uriel Piñeros Piñeros no es procedente el recurso extraordinario de casación

Ahora, respecto a Álvaro Acosta Hurtado se concede el recurso extraordinario de casación, dado que dicha suma en caso de una eventual condena a la demandada si supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL 5334 de 2015 ha indicado, que en temas de culpa patronal:

"Igualmente, esta Sala ha adoctrinado, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.³

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas individuales impuestas respecto de cada uno de los demandantes NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, exceptuando a Álvaro Acosta Hurtado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

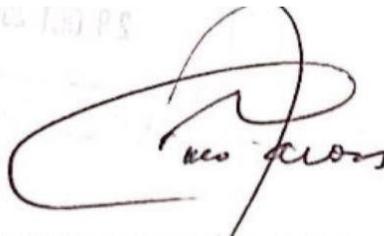
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes Jesús Antonio Barbosa , Alfonso Barrera Camargo, Omar Julián Parra y Uriel Piñeros Piñeros.

³ AL 5334 de 2015 del 15 de septiembre de 2015 Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Álvaro Acosta Hurtado.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized initial 'L'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized initial 'D'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized initial 'E'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820160054101**, informándole que la apoderada la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Pretensiones	
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 17.804.268,00
Perjuicios Morales Causados (Hijos y Esposa) US15.100	\$ 57.138.400,00
Cesantías 2010	\$ 12.878.336,00
Cesantías 2011	\$ 11.127.667,00
Intereses Cesantías con su sanción por la falta oportuna 2010	\$ 2.042.854,00
Intereses Cesantías con su sanción por la falta oportuna 2011	\$ 1.592.358,00
Prima de servicios 2010	\$ 15.119.395,00
Prima de servicios 2011	\$ 15.923.583,00
Sanción Art 99 ley 50 de 1990	\$ 85.403.703,00
Aportes a SS Pensión	\$ 24.401.058,00
Total	\$ 243.431.622,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 243.431.622,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

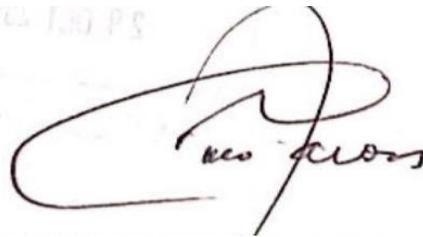
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

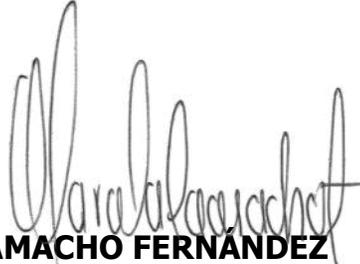
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502920120011102**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pérdida de la calidad de afiliado a pensionado.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 3.075.353,92 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 908.526,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.166.827,92.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 8 de febrero de 1963, y que para el año 2025, cumplirá la edad mínima para adquirir la pensión - 62 años de vida], es de 19 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$557.741.506,89, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación

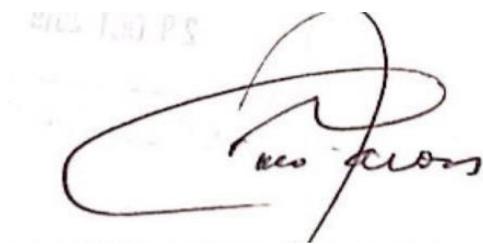
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502920190018801**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE DIEGO ANDRES CASTILLO PEREZ contra SERVICIOS
POSTALES NACIONALES S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** Palmas Monterey S.A. interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia ordenó a Colpensiones realizar a favor del demandante el calculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 y el 19 de mayo de 1986 y condenó a Palmas Moterrey S.A. a pagar el calculo actuarial mencionado anteriormente.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a actualizar la historia laboral del demandante teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 y el 19 de mayo de 1986 y como consecuencia de ello, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del demandante a partir del 15 de julio de 2012 teniendo como IBL el promedio de los salarios devengados durante toda la vida, esto es \$1.002.798, 1342 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90% lo cual arrojaba una primera mesada pensional de \$902.518 que para el 2020 asciende a \$1.229.857, al reconocimiento del retroactivo sobre las diferencias pensionales a partir del 22 de agosto de 2015 y hasta que la reliquidación sea incluida en nomina en nomina de pensionados, toda vez que la reclamación se presento el 22 de agosto de 2018, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción presentada por Colpensiones respecto de las diferencias pensionales dejadas de reclamar con anterioridad al 22 de agosto de 2018; decisión que fue apelada por las demandadas y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Palmas Monterrey S.A. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 526.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 18.533.347,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 31.984.615,00
Intereses moratorios	\$ 1.115.563,00
Total liquidación	\$ 52.159.525,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 52.159.525,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada Palmas Monterrey S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
 Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
 Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
 Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

144

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICACION: 110013105033201855101			
DEMANDANTE: DARIO JOYA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-05-1981 A 19-05-1987.			

Cálculo actuarial desde el 01-05-1981 A 19-05-1987.			
Nombre	DARIO JOYA		
Fecha de nacimiento	15/07/1952		
Salario base	20.509,80		
Fecha inicial	01/05/1981		
Fecha final	19/05/1987		
Fecha de pensión	15/07/2012		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.711.802,00	Edad	34,87
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	25,1608
Fac 2	0,576020	t	6,0507
Fac 3	0,129203		
Salario referencia	\$ 20.509,80		
Pensión de referencia	\$ 17.433,33		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 526.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
19/05/1987	25/03/2021	2,9000	105,0800	36,2345	\$ 526.000,00	\$ 19.059.347,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 18.533.347,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$\frac{(FE-FI)+1}{365}$		$\frac{T \times ((1+DTF)^{100} \times (1+0,005)^{T-1}}{100}$	(K)	(NXT X K)
20/05/1987	31/12/1987	226	20,95	24,58%	\$ 526.000,00	\$80.049,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 606.049,00	\$168.122,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 774.171,00	\$247.453,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 1.021.624,00	\$305.502,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.327.126,00	\$482.155,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 1.809.281,00	\$554.086,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 2.363.366,00	\$682.632,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 3.045.998,00	\$800.427,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 3.846.425,00	\$1.010.367,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 4.856.792,00	\$1.119.189,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 5.975.981,00	\$1.510.662,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 7.486.643,00	\$1.587.947,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 9.074.590,00	\$1.833.156,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 10.807.748,00	\$1.364.221,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 12.271.969,00	\$1.474.170,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 13.746.139,00	\$1.495.511,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 15.241.650,00	\$1.554.603,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 16.796.253,00	\$1.626.667,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 18.422.920,00	\$1.596.346,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 20.019.266,00	\$1.600.640,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 21.619.906,00	\$1.646.226,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 23.266.132,00	\$2.081.542,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 25.327.674,00	\$2.760.742,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 28.088.416,00	\$1.421.274,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 29.509.690,00	\$1.848.812,00
01/01/2012	15/07/2012	196	3,73	6,84%	\$ 31.358.502,00	\$1.152.113,00
Total rendimiento título pensional					\$ 31.984.615,00	

Cálculo de Intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
		$\frac{(FE-FI)+1}{365}$		$\frac{T \times ((1+DTF)^{100} \times (1+0,005)^{T-1}}{100}$	(K)	(NXT X K)
16/07/2012	31/12/2012	168	3,73	13,68%	\$ 526.000,00	33.129,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	11,03%	\$ 559.129,00	61.652,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	10,00%	\$ 620.781,00	62.056,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	13,54%	\$ 682.837,00	92.453,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6,77	19,95%	\$ 775.290,00	155.065,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 930.355,00	165.567,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 1.095.922,00	158.091,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 1.254.013,00	157.389,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 1.411.402,00	195.703,00
01/01/2021	25/03/2021	84	1,81	9,32%	\$ 1.607.105,00	34.458,00
Total Intereses moratorios					\$ 1.115.563,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 526.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 18.533.347,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 31.984.615,00
Intereses moratorios	\$ 1.115.563,00
Total liquidación	\$ 52.159.525,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 13 de julio de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a los demandados de todas cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas a Miriam Adriana Celi Grijalba	
Cesantías	\$ 2.629.366,00
Intereses Cesantías	\$ 223.561,00
Salarios Insolutos	\$ 10.111.833,00
Prima de Servicios	\$ 842.658,00
Vacaciones	\$ 1.070.277,00
Sancion por no Consignacion Cesantias	\$ 8.740.737,00
Sancion Moratoria Art 65 CST	\$ 41.133.120,00
Intereses Moratorios	\$ 22.095.760,00
Total Condenas	\$ 86.847.312,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 86.847.312,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación (\$105.336.240 para el año 2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 27

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SANCHEZ. Rad. 12.696.

Sería del caso, entrar a resolver sobre si le asiste o no al accionante interés para recurrir en casación, si no fuera porque la sala observa que la pretensión solicitada es de carácter declarativo, como en el presente caso, pues el actor pretende se de aplicación a los artículos 57 y 58 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 24 de noviembre de 2015, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos y Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territorios de Colombia – Sintraemsdes, con el fin de que se registre en su contrato de trabajo la modificación de la modalidad contractual.

Por su parte los artículos 57 y 58 de la citada norma convencional precisan:

"(...) artículo 57. CLASE DE CONTRATO: Con el objeto de garantizar la estabilidad de los trabajadores entendiéndose que todos los contratos que suscriba la Empresa con los trabajadores, serán celebrados a término indefinido. La empresa se compromete a vincular a todos sus trabajadores oficiales mediante contrato de trabajo a término indefinido previo concurso de méritos con los criterios del escalafón.

Respecto a los trabajadores oficiales actualmente vinculados, la clase y naturaleza de los contratos serán a término indefinido, entendiéndose como tales, aquellos que tienen vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo (...)".

A su turno el artículo 58 de la citada norma convencional establece:

"(...) artículo 58. CONTRATO OCASIONAL O TRANSITORIO Y A TÉRMINO FIJO: La Empresa podrá celebrar contratos que no tengan el carácter de contratos a término indefinido, cuando se trate de la realización de una obra o labor determinada, de la ejecución de un trabajo ocasional, accidental o transitorio, casos en los cuales podrá celebrarse por el tiempo que dure la realización de esta obra o trabajo únicamente.

De manera excepcional la Empresa podrá vincular trabajadores mediante contrato laboral a término fijo, única y exclusivamente en los eventos de reemplazo de personal en vacaciones o en licencia. El término de estos contratos no podrá ser superior a la duración de las vacaciones y licencias en virtud de las cuales se realizarán.

Así mismo, se autoriza en caso de vacancias definitivas, evento en el cual la duración del contrato no podrá ser en ningún caso superior a cinco (5) meses por cada una de las convocatorias que hubiere que realizar.

En ningún caso podrán vincularse el trabajador mediante contrato laboral a término fijo que no obedezca a las anteriores justificaciones ni por términos mayores a los especificados para cada evento (...)".

De otro lado, se advierte que para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación se requiere que el impugnante cuente con interés jurídico para recurrir, interés que está representado en la estimación cuantitativa del perjuicio económico, luego en el presente caso, no existe pretensión económicamente determinable, además de lo señalado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, norma que establece que "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."³

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en consecuencia y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte** accionante, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

³ Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

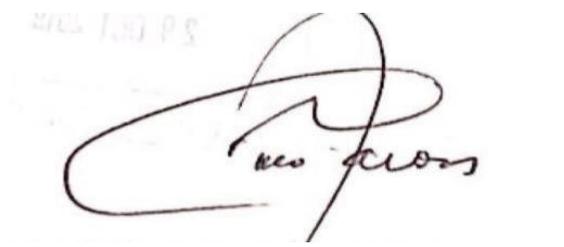
EXPEDIENTE No 007201900583 01
DTE: OSCAR IVÁN BARBOSA FANDIÑO
DDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00440 01
Ri: S-2977-21
De: DIANNE MARIE WEY NIETO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de julio de 2021, y, comoquiera que, el CD allegado, obrante a folio 96 del expediente, no incluye el audio de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2021, sino otra, celebrada en proceso distinto al de la referencia; se ordenará:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 28 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00552 01
RI: S-2972-21
De: MARIA BERNARDA LOBERA VELASQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra físicamente, ni dentro del CD obrante a folio 196 del plenario, la contestación de la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR S.A., se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la contestación de la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a circular stamp.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 000869 01
RI: **S-2981-21**
De: ACTIVOS S.A.S.
Contra: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS
S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionante **ACTIVOS S.A.S**, contra la providencia proferida el 17 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma aproximada de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.646.797=)** la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud:

Sumario

R.l.: S-2981-21 d.c.

De: ACTIVOS S.A.S.

VS.: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.

“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionante **ACTIVOS S.A.S**, contra la providencia proferida el 17 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 000875 01
RI: **S-2982-21**
De: ACTIVOS S.A.S.
Contra: CRUZ BLANCA EPS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CRUZ BLANCA EPS**, contra la providencia proferida el 18 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma aproximada de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.732.886=)** la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades*

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CRUZ BLANCA EPS**, contra la providencia proferida el 18 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00055 01
RI: S-2971-21
De: PEDRO OMAR BARACALDO RAMIREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2020 00110 01
 RI: S-2974-21
 De: CARLOS AUGUSTO VARGAS QUINTERO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00150 01
RI: S-2975-21
De: JAMES RUIZ.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante JAMES RUIZ y la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00331 01
RI: S-2587-20
De: JANET ANNE VAN DEREN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, obrante a folio 15 del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2021, visto a folio 11 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante JANET ANNE VAN DEREN, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2013 00350 01
RI: S-2978-21
De: BEATRIZ ALFONSO ROA.
Contra: GLADYS MARGARITA RAMIREZ GOMEZ.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada GLADYS MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2017 00381 01
RI: S-2973-21
De: JUAN CARLOS OTALORA MORENO.
Contra: COMPESAR EPS Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante JUAN CARLOS OTALORA, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00532 01
RI: S-2979-21
De: MIGUEL ANTONIO RINCON MARTÍNEZ.
Contra: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de julio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2017 00547 01
 RI: A-671-21
 De: AFP PORVENIR S.A.
 Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de julio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en efecto suspensivo, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00567 01
RI: S-2976-21
De: HILDA JHOVANA RIASCOS RIVERA.
Contra: LA KONSTRUCTORA LM S.A.S.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante HILDA JHOVANA RIASCOS RIVERA y la demandada LA KONSTRUCTORA LM S.A.S, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00664 01
RI: S-2980-21
De: JOSE LEONARDO SOSA POLOCHE.
Contra: EDIFICIO OLIVAR PH.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de julio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, se advierte que, el correo electrónico mediante el cual el proceso fue remitido a este Tribunal, tampoco contiene el link del expediente digital; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LILIA CAMARGO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EEAB E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por las demandadas.

ANTECEDENTES

Ana Lilia Camargo Rodríguez, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP- EAAB ESP y Aguas de Bogotá S.A. ESP, para que se declare que la terminación del contrato de trabajo el 18 de diciembre de 2012, lo fue sin justa causa. En consecuencia se ordene su reintegro en las mismas condiciones que

tenía, al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el 12 de febrero de 2018, hasta el día que se realice su pago, debidamente indexadas y se condene al pago de las costas del proceso. Subsidiariamente pide que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto (art. 64 C.S.T.) y la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.).

Las demandadas al contestar la demanda propusieron la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, (fls 19 y 92 respectivamente), en razón que no se acreditó este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS, ya que se trata de empresas cuya naturaleza es de carácter oficial o pública, siendo necesario este requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria que se ponga en su conocimiento previo lo reclamado a través del proceso.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción previa propuesta, encontrando que cuando se presentó la demanda se hizo sin que se hubiera elevado la respectiva reclamación administrativa que trata el artículo 6° del CPT y de la SS, de esta manera el operador judicial no tendría competencia para conocer del presente asunto, realizando un análisis pormenorizado de las naturaleza jurídica de las entidades convocadas; ordenando la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (min 21:28, cd fl. 191), indicando que si bien es cierto no se presentó reclamación administrativa, debe tenerse en cuenta que con anterioridad a la presentación de la demanda, promovió acción de tutela contra las demandadas, que suple este agotamiento, con lo que además se demuestra que tenían conocimiento previo a iniciar este proceso, de lo que ahora se reclama, acción constitucional que correspondió su conocimiento al Juzgado Trece Municipal de oralidad con el radicado 1100140030132018...por lo que pide se revoque la decisión y se continúe con el mismo.

Por auto de la misma fecha el a quo negó el recurso de reposición y concedió el de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 100 del CGP, consagra que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora, respecto a la falta de competencia por carencia de reclamación administrativa, el artículo 6º del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa y que esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia, el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya trascurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o

son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, es un hecho cierto que la parte accionante previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, no presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP- EAAB ESP y Aguas de Bogotá S.A. ESP, como se acepta expresamente en la alzada, es decir, no se cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 6° del CPT y SS, modificado por el art. 4° de la Ley 712 de 2001; ya que la reclamación administrativa debe agotarse antes de acudirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Finalmente es de precisar que si bien la apoderada judicial de la demandante como sustento de la alzada, menciona que para tal efecto se debe tener en cuenta que antes de acudir a través de este proceso, promovió acción de tutela contra la mismas entidades en procura de obtener lo aquí pretendido, con lo cual se demuestra que previamente tenían conocimiento lo pretendido; y en los hechos décimo séptimo y siguientes se indica que se presentó la acción constitucional con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental a la estabilidad; no lo es menos que al revisar de manera cuidadosa el expediente, observa la Sala que al plenario no se allegó ninguna prueba tendiente a demostrar la ocurrencia de tal circunstancia, sin que sea dable para el efecto apreciar esa manifestación, pues, para ello se requiere verificar que efectivamente lo reclamado, coincida con lo acá deprecado. Por el contrario genera más motivo de duda que ni siquiera exista claridad por la representante de la actora de dónde cursó la tutela, pues en los fundamentos fácticos se indica que lo fue en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá sin precisar siquiera un número de radicación y en el recurso indica que lo fue ante el Juzgado Trece Municipal de Oralidad mencionado un número de radicado que no es claro. Por lo que le asiste razón

al a quo en declarar probado dicho medio exceptivo y ordenar la terminación del proceso, imponiéndose confirmar el auto apelado.

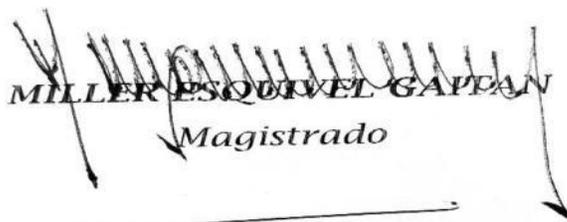
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. En la liquidación respectiva inclúyase la suma de \$100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JOSÉ FERNANDO MOLINA GAVIRIA CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

José Fernando Molina Gaviria, por medio de apoderado judicial, demandó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con el propósito de que se declare que el 21 de junio de 2020, se encontraba amparado por fuero sindical en su condición de presidente de la subdirectiva seccional Chinchiná del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Café “Sintrainduscafé” y como integrante de la junta directiva nacional y comisión

de reclamos de Sintrafec y con el despido de que fue objeto se violó su garantía foral. En consecuencia, se condene a la demandada a su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría; al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos dejados de percibir, con los reajustes y debidamente indexados; así como las costas del proceso.

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por auto del 22 de octubre del mismo año, al considerar que la demanda no fue subsanada en término.; pero en razón a que por parte del Juzgado 26 Laboral del Circuito remitió documentos con los que se acreditaba la subsanación de demandada, que por error fueron remitidos a ese juzgado, a través del auto que es objeto de alzada lo tuvo en cuenta, sin embargo rechazó la demanda con fundamento en que si bien se allegó constancia de remisión del envío de la demanda, no se realizó en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 debido a que no fue remitida la demanda y sus anexos simultáneamente a la presentación del libelo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que con ocasión del descrito que inadmitió la demanda la demanda, sus anexos y la subsanación fueron remitidos a la dirección judicial notificaciones@cafedecolombia.com el día 14 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término otorgado por el despacho para subsanar el yerro endilgado en la inadmisión de la demanda, por lo que correspondía era admitirla, debiendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, so pena de por exceso ritual manifiesto sacrificar las garantías procesal de los asociados; que de la lectura del auto impugnado se desprende que, el despacho concluyó que como no se había enviado ajuntó con la demanda inicial copia de la misma al buzón judicial del demandado, tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020, no se podía admitir la demanda y en consecuencia ordenó su rechazó; debiendo tenerse en cuenta además que la finalidad del mismo, no es otra que ejercer una actuación bajo los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, que

busca garantizar al demandado conocer oportunamente la demanda que se haya iniciado en su contra y aunque no se hubiera enviado en primera oportunidad copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el posterior envío de la subsanación y los anexos subsana dicha falencia, y cumple la finalidad constitucional del decreto 806 de 2020, al garantizar al demandado el conocimiento oportuno de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, el juez del conocimiento al examinar la demanda observó que junto con la demanda no se allegó “1. Poder debidamente conferido, según el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y 2. No se aporta la constancia de envío de la copia de la demanda de

manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.”, por lo que se inadmitió la demanda por auto de 4 de septiembre de 2020 y dispuso conceder término de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas, providencia que fue notificada en estado No. 116 del 7 del mismo mes y año, es decir que el término para corregir la demanda vencía el 14 de septiembre del esa anualidad; y por auto del 22 de octubre de 2020 se rechazó la demanda con fundamento que la subsanación no fue presentada en término, el cual se notificó por estado No. 149 del 23 de octubre siguiente

No obstante lo anterior, debido a que posteriormente el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, remitió al Juzgado de conocimiento el escrito de subsanación el cual había sido remitido por la oficina de reparto a dicho juzgado; de lo que se extrae que fue presentado en término debido a que fue remitida a la oficina de apoyo judicial reparto el 14 de septiembre de 2020 a las 3:29 de la tarde (fl. 2 del escrito de subsanación), por lo que en aras de garantizar al promotor el debido proceso (art. 29 de la C. P.), se dejó sin efecto el auto del 22 de octubre de 2020 que rechazó la demanda, sin embargo dispuso nuevamente su rechazo debido a que no se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación de demanda que fue remitido el 14 de septiembre de 2020 a reparto, seguidamente remitido por el juzgado al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y posteriormente al Juzgado de conocimiento de este proceso, observa la sala que efectivamente allí no se allegó constancia, de haberse remitido la copia de la demanda y sus anexos a la demanda federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como en efecto correspondía de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que en efecto procedía el rechazo de la demanda. No obstante lo anterior, junto con el escrito de reposición y apelación se allegó constancia de que el mismo día que remitió el escrito de subsanación de la demanda (14 de septiembre de 2020), a la misma hora se remitió a la dirección de correo electrónico notificaciones@cafedecolombia.com, el mismo documento con la demanda y sus anexos, con lo que se verifica que dentro del

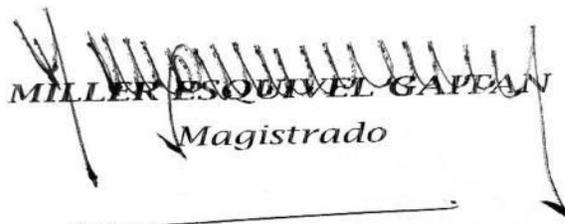
término otorgado fueron de esta manera subsanados los yerros que dieron lugar a la devolución de la demanda; por lo que se revocará el auto recurrido y en su lugar se dispone la admisión de la misma, en la medida que la otra falencia fue tenida por subsanada en la providencia objeto de recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

*Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar disponer la admisión de la demanda. Las demás actividades procesales pertinentes las tomará el a quo.
Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE FLOR ÁNGELA TEJEDOR CONTRA HOSPITAL SAN JOSÉ Y
OTROS*

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral la declararon abierta.

Acto seguido, la Sala Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto del 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó las medidas cautelares solicitadas por el promotor.

ANTECEDENTES

Flor Alba Tejedor, por medio de apoderada judicial, demandó al grupo empresarial conformado por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS; Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los

Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Pericardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Mediplus Group S.A.S., Mediplus Medicina Prepagada S.A. Mediplus, Organización Clínica General del Norte. S.A., Prestnewoco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimas EPS S.A.S. y Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed; para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente con Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed, con salario de \$877.802.00 mensuales, se declare la terminación de mismo por causas atribuibles al patrono. En consecuencia se condene al reconocimiento y pago de recargos por horas dominicales y festivas laboradas, salarios por el tiempo laborado en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016; cesantías, intereses a las cesantías con su respectiva sanción, primas de servicios y vacaciones debidamente indexadas, indemnización por la no consignación de cesantías (art. 99 Ley 50 de 1990), salario insoluto, auxilio de transporte sanción moratoria art. 65 CST, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, así como para caja de compensación familia, los derechos ultra y extra petita y por las costas del proceso y agencias en derecho. De manera subsidiaria solicita que se declare unidad de empresa entre las demandadas y la solidaridad en lo reclamado.

Junto con la demanda se presenta escrito separado en el que se solicita que ante el no pago de las acreencias reclamadas y ante el riesgo de que no sean cubiertos los derechos laborales por parte del grupo empresarial, se decrete la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión de cada una de las demandadas, así como de las cuentas bancarias del grupo empresarial, conforme lo previsto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual faculta al demandante a que en caso que el demandado pueda ejecutar actos que busquen insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia o si el demandado se encuentra en serias o graves dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones(fl's 23 a 26 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 8 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento negó la solicitud de la medida cautelar, por considerar que en materia laboral esta figura se regula por el artículo 85 A del CPT y SS, que prevé la caución solo cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolentarse, y los

argumentos expuestos por la memorialista no son suficientes ya que no cumplen los parámetros fácticos establecidos en la norma. (fls 5 del cuaderno de Tribunal).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación insistiendo que se cumplen las exigencias señaladas, reiterando las manifestaciones hechas en las solicitud inicial, en el sentido de que el grupo empresarial demandado se ha sustraído en el pago de las obligaciones laborales causadas durante la relación laboral, aunado a que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones laborales de sus trabajadores ha tenido que formularse demandas en su contra.

CONSIDERACIONES

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares, son todas aquellas tomadas dentro de un proceso con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el mismo, de modo que cierto derecho pueda ser efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca su existencia. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Dichas medidas más que garantizar los derechos subjetivos, buscan la eficacia de la función jurisdiccional.

El artículo 85 A del CPT y SS (art. mod. por el artículo 37-A de la L. 712/2001) consagra la única medida cautelar en materia laboral dentro de los procesos ordinarios en la siguiente forma:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime

tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar ”

Conforme a la anterior disposición para que proceda la medida cautelar allí consagrada es necesario que aparezca demostrado que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se evidencie que el accionado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Resta entonces mirar si se dan los requisitos para decretar la medida solicitada.

Pues bien, una vez revisada la actuación remitida a esta instancia, advierte la Sala que no obran pruebas que permitan asegurar que los demandados en este proceso como pertenecientes a un grupo empresarial se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones a lo cual se concreta el fundamento de la medida deprecada, en efecto del estudio del material probatorio allegado, y el solo hecho que se reitera en el recurso en el sentido de que Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed se han sustraído en el pago de acreencias laborales de sus trabajadores, así como de pagos a seguridad social y parafiscales, constituya siquiera un indicio que los convocados estuviesen realizando maniobras tendientes a insolventarse, con el propósito de sustraerse en el pago de las posibles condenas. Este razonamiento del recurrente implicaría que en todos los procesos ordinarios, que se reclama necesariamente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, precedería la medida cautelar, cuando no es así. Dado que para ello el legislador ha previsto la acreditación de ciertas circunstancias para la viabilidad de la medida cautelar como se advirtió precedentemente.

Del mismo modo, los procesos laborales que se siguen en contra de dicha sociedad, en su mayoría se tratan de ordinarios, que de suyo apareja que se encuentran supeditados a una sentencia condenatoria y luego sí examinar el comportamiento de la enjuiciada acerca del cumplimiento de la misma o mismas, pero no vaticinar una conducta no realizada.

Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y

atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de las sociedades convocadas a juicio, resultando imperativo la confirmación de la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVÁN ROBERTO RODRÍGUEZ PEÑA CONTRA GEOVAL S.A.S. Y OTROS.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada excepción previa de ineptitud formal de la demanda por no haberse agotado el requisito de reclamación administrativa propuesta por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y en consecuencia dispuso la terminación del proceso, para ésta y para la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y continuo el trámite frente a las demás convocadas.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Iván Roberto Rodríguez Peña, por medio de apoderado judicial, demandó a la Geoval S.A.S., Serviminas S. A. S. y la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para que se declare que el contrato de trabajo por obra o labor contratada, suscrito con el Consorcio C.S. conformado por la Geoval S.A.S., Serviminas S. A. S. fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador. En consecuencia se condene al pago de la indemnización por despido previsto en art. 64 del C.S.T; salarios insolutos entre el 2º de enero y 20 de abril de 2013, liquidación definitiva de acreencias laborales, sanción moratoria art. 65 C.S.T., días de descanso compensatorios, indexación de las sumas adeudadas, lo ultra y extra petita y al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

*Al contestar la demanda, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH**, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en cual fue aceptado mediante auto de 17 de octubre de 2017. De igual manera propuso como excepción previa la de ineptitud formal de la demanda por no haberse agotado el requisito de reclamación administrativa en razón que no se acreditó este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS (fl. 113 y 114)*

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción previa propuesta, encontrando el juzgado que cuando se presentó la demanda se hizo sin que se hubiera elevado la respectiva reclamación administrativa que trata el artículo 6º del CPT y de la SS, de esta manera el operador judicial no tendría competencia para conocer del presente asunto; ordenando la terminación del proceso frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de

Colombia Entidad Cooperativa y continuo el trámite frente a las demás convocadas..

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión del ad quo, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando que si bien es cierto que no se presentó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, pero dicho defecto se corrigió posteriormente y fue aportado al proceso (folios 129 a 125), razón por la cual, el vicio fue saneado oportunamente, al descorrer el traslado de la excepción propuesta; y a pesar de lo exótico que pueda resultar, cumplió con la finalidad de informar a la entidad pública sobre las pretensiones laborales del actor, lo que se tradujo en la oportunidad para la entidad pública de aceptar o rechazar la pretensiones invocadas; por otra parte, con la reclamación extemporánea, no se violó el derecho de defensa de la demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria, por lo que nos encontramos con la efectividad de la medida de saneamiento. Así mismo indica que de mantenerse la decisión se podrían ver truncados los derechos reclamados por el trabajador.

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH

El artículo 6° de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de

competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, es un hecho cierto que la parte accionante previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, no presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, es decir, no se cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 6° del CPT y SS, modificado por el art. 4° de la Ley 712 de 2001; ya que la reclamación administrativa debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y el hecho de haberse presentado posteriormente, no satisface el requisito. Dado que la administración tiene un plazo de un mes para dar respuesta a dicha reclamación so pena de entenderse agotada o puede contestar dentro del mes, solo así, se entiende agotada dicha reclamación, quedando el camino expedito al servidor a acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo a instaurar la correspondiente acción judicial (ver sentencia sentencia C-792 de 2006, que estudio la constitucionalidad del art. 4° de la Ley 712 de 2001). De contera se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, al no dársele dicha oportunidad en forma que pueda examinar la actuación previamente a la instauración de la demanda. Por lo que le asiste razón al a quo en declarar

probado dicho medio exceptivo y ordenando la terminación del proceso en cuanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo que sin lugar a más miramientos, se confirmará en tal sentido el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la provincia apelada.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008201300286-01**
Demandante: Hernando Rubiano, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de Enero de 2015.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003201600475-01**
Demandante: Nelson Raul Jaramillo, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de diciembre de 2017.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010201300035-01**
Demandante: Gladys Diaz Fernandez, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de Noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

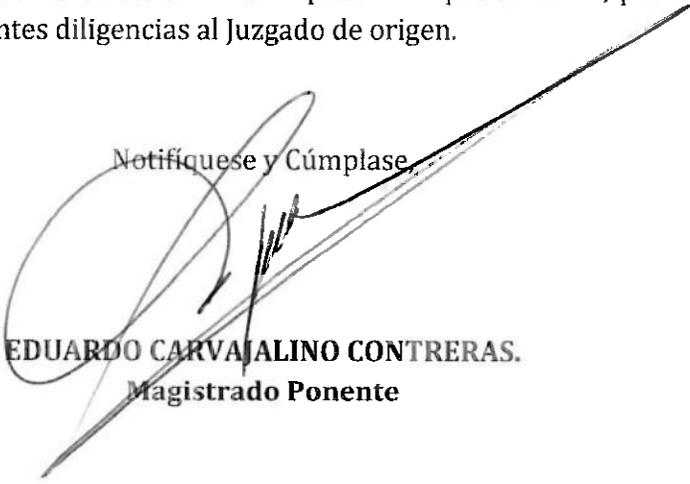
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

181

H. MAGISTRADO (A), DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 013-2016-00240-01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 19 de Octubre de 2016.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE S.G.3**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de dos millones de pesos

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las accionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado (a) Ponente**

543

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016201500488-02**
Demandante: Maria Mercedes Barrera Gonzalez y otros, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de Julio de 2018.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA FERNANDA CARDOZO FARFÁN** CONTRA **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

PROVIDENCIA

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del 21 de mayo de 2021 y el auto del 8 de julio de símil año proferidos por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio de los cuales negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

ANTECEDENTES

1. La demandante **MARÍA FERNANDA CARDOZO FARFÁN**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término desde el 22 de julio de 2013 hasta el 18 de mayo de 2018, el cual finiquitó sin justa causa y por virtud de un despido colectivo, que se torna ineficaz al no contar con el previo aval del Ministerio del Trabajo. En consecuencia se condene a la sociedad demandada a su reintegro, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su despido, al igual que las prestaciones sociales, y vacaciones causadas entre el 22 de julio de 2013 y el 18 de mayo de 2018, la sanción por falta de consignación de cesantías, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

- De manera subsidiaria, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y vacaciones causadas entre el 22 de julio de 2013 y el 18 de mayo de 2018, la sanción por falta de consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derechofolios 9 a 16 y 68 a 73 archivo 01 del expediente digital.
2. La parte convocante a juicio, a través de memorial visible a folios 263 a 265 archivo 01 del expediente digital, pretendió el decreto y practica de una medida cautelar innominada al tenor del artículo 85A del C.P.T., declarado condicionalmente exequible en la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de ordenar el embargo del único bien inmueble de propiedad de la encartada, emitiendo oficio con destino al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de hacer parte de proceso ejecutivo 2018 199. Lo anterior, con sustento en las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por el demandado, pues la IPS convocada se encuentra en proceso de liquidación desde el 23 de julio 2018 y cuenta con un único bien inmueble (50C-1446914) de acuerdo a la investigación de bienes realizada el 26 de febrero de 2021, el cual será rematado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, amén que en contra del extremo pasivo cursan 13 procesos ejecutivos de diferentes entidades financieras, en los cuales se han impuesto las respectivas medidas cautelares.
 3. Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar, precisando que conforme a la sentencia C-043 de 2021, la cual a la fecha no había sido publicada, declaró condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPT y de la SS, bajo el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas de que trata el literal



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

c del numeral 1° del artículo 590 del C.GP. Agregó que el embargo de un bien sujeto a registro no se encuentra establecido en el estatuto laboral como una medida cautelar nominada, por lo que procede el estudio de su procedencia. Agrega que la parte actora no es clara en la solicitud de la medida cautelar, al no precisar si pretende una prelación de embargo, una concurrencia de embargo o un embargo de los remanentes, sumando a ello que, no indica ni prueba por qué su petición tiene apariencia del buen derecho, como tampoco expuso los motivos por los cuales la medida cautelar nominada del artículo 85-A del CPT y de la SS resultaba ser insuficiente para la protección de sus derechos, por manera que no era procedente acceder el embargo, sin perjuicio que tal medida pudiese solicitarse nuevamente. (fls. 275 a 280 archivo 01 del expediente digital).

4. El extremo procesal accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, dado que la parte demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en tanto que está inmersa en proceso de liquidación y solo cuenta con un único bien inmueble que será sometido a remate; además, el extremo pasivo ha sido demandado en 13 procesos ejecutivos disímiles, que cuenta cada uno con medida cautelar. Por tanto, reitera su solicitud de aplicar de manera analógica el artículo 590 del CGP, y proceder a ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1446914. (fls. 283 a 285 archivo 01 del expediente digital).
5. En audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió esterarse a lo dispuesto en auto proferido el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

21 de mayo de 2021 frente a la resolución de las medidas cautelares innominadas y negar la medida cautelar del artículo 85 A solicitada por la parte demandante, aduciendo en primer lugar que sobre la medida de embargo ya se había resuelto en providencia anterior, por manera que no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular. Sobre la medida cautelar prevista en el artículo 85A, indicó que si bien la parte convocada se encuentra en proceso de liquidación, lo cierto es que dicho trámite se está claramente reglado en la legislación, y es por ello que el liquidador debe respetar las posiciones legales sobre prelación de créditos, dentro de las cuales los laborales pertenecen a la primera clase, además, debe efectuar una provisión y reserva contable para proceder al reconocimiento de las condenas que resulten de fallos ejecutoriados. Agrega que pueden existir otros activos, como carteras por cobrar, con los que la demandada puede cubrir créditos de primera clase, amén que esta tiene a su cargo diversos créditos laborales, a cuyos acreedores ha hecho un llamado para que mediante documentos acepten la cesión de los derechos derivados de la cartera reconocida, dando alternativas, a fin de honrar las obligaciones que son de su resorte, no evidenciándose actos de la IPS convocada tendientes a insolventarse o a evadir sus responsabilidades. Concluyendo que no se acreditan los presupuestos de la norma para acceder a la medida cautelar (Archivo CD 1 del expediente digital).

6. El extremo procesal accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que es procedente decretar la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que ha sido declarada exequible de manera condicionada por la Corte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, pues como ya habí mencionado la convocada a juicio, se encuentra en liquidación desde el 23 de junio de 2018, además, conforme a las investigaciones realizadas, cuenta con un único bien inmueble que será rematado el 26 de julio del presente año, siendo claro que por la carga laboral con que cuentan los Juzgados Laborales, las pretensiones de la parte demandante están en riesgo por no contar con ningún tipo de garantía dentro del presente proceso. (Archivo CD 1 del expediente digital).

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pruebas del *libelo* genitor, así como lo manifestado por la parte demandante en los recursos de apelación, es viable concluir la materialización de la medida cautelar solicitada.

MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85A DEL CPTSS

Para claridad de las partes procesales, es menester indicar que la institución que reclama la llamante a juicio, persigue la salvaguarda de los derechos sustantivos de orden superior que, una vez declarados, carezcan de efectos en cuanto a su exigibilidad por la ausencia de recursos monetarios o, aun, de bienes a perseguir; conduciendo a una protección previa traducida en principio, en el pago de una caución.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Disposición que a voces de la H. Sala de Casación Civil de la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia SC5680 de 19 de diciembre de 2018, tiene como fin principal el *«garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor».*

Por manera que, con tal propósito, el artículo 85A del Estatuto Adjetivo del Trabajo modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, reglamentó dentro de esta especialidad, las causales y parámetros para el acceso de las medidas cautelares en un proceso ordinario, indicando a la letra:

*«Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, **o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

(..)

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden»

Empero, tal norma fue objeto de análisis constitucional por la H. Corte Constitucional, mediante la sentencia C 043 de 2021, en la cual la Alta Corporación declaró su constitucionalidad de manera condicionada, bajo el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso. Para el efecto, expresó:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«(..) no debe perderse de vista que de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere de decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil [112].

*En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”[113] en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.**

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

(...)»

Por manera que la medida cautelar prevista en la normatividad laboral, ya no solo se circunscribe a la imposición de una caución, sino también a «cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión», como así se expresó en el mentado proveído.

Bajo tal marco jurisprudencial, el juez en aras de verificar la procedencia de la medida cautelar innominada, no sólo debe verificar los presupuestos previstos en el artículo 85A del CPT y de la SS, esto es, que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sino que adicionalmente, deberá constatar, la legitimación o interés para actuar de las partes, la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, al ser los requisitos previstos para su procedencia, en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, es necesario indicar en primer lugar que la medida cautelar solicitada por la parte activa tendiente a *«embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación, emitiendo oficio con destino al juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018-199, donde el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 se encuentra pendiente de diligencia remate»*, no resulta procedente, porque la misma no puede ser catalogada como una medida cautelar innominada, según así lo pretendió la parte actora, dado que ella se encuentra prevista para los procesos declarativos de que trata el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, en donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, sobre la cual además, la Corte Constitucional de manera clara y expresa en la sentencia C-043 de 2021, anteriormente referenciada, indicó que no tenía alcance y aplicación sobre los juicios del trabajo y de la seguridad social.

En esa medida, se advierte que aun cuando el Juzgado de Conocimiento incurrió en la imprecisión de considerar tal medida como innominada en el auto atacado de fecha 21 de mayo de 2021, habrá de confirmarse tal decisión, en tanto la misma negó su reconocimiento a favor de la parte activa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, observa la Sala que el Juzgado de Conocimiento resolvió negar la medida del artículo 85A, como así lo indicó en la providencia de fecha 8 de julio de 2021, frente a lo cual entiende este Tribunal que se refirió exclusivamente a la **caución** allí estatuida, en tanto en la mentada providencia también dispuso «*ESTARSE A LO DISPUESTO en auto proferido el 21 de mayo de 2021 frente a la resolución de las medidas cautelares innominadas*», dejando por sentado que sobre esta última no emitiría ningún pronunciamiento.

Así, sobre tal negativa, esto es, en cuanto a la caución estatuida en la normativa *ejusdem*, ha de decirse que tampoco resulta procedente su decreto, pues como ya se advirtió, es un presupuesto necesario para su viabilidad, demostrar las serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, por tratarse de la causal invocada por la parte actora, situación que no probó en el presente caso, en tanto esta no se configura sólo por la demostración del proceso de liquidación de la convocada, pues pese a que este sí refleja un estado de insolvencia, lo cierto es que el procedimiento concursal se adelanta con la finalidad de cubrir todas las obligaciones de la empresa, en el cual se mantiene la voluntad de pago de las mismas, pudiendo la parte activa hacer valer su crédito en el momento procesal oportuno, amén que como lo resaltó el Juzgado, tal trámite debe atender las normas propias para la solución del pago, respetando la prelación de créditos prevista por la ley, dentro de la cual se encuentra el artículo 157 del CST y de la SS, cuyo texto consagra que «*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.* »



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A lo anterior, se suma que conforme lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, dentro del proceso de liquidación debe realizarse una reserva adecuada en poder de los liquidadores, para atender las obligaciones condicionales o litigiosas, e igualmente, se establece en el artículo 255 *ejusdem* la responsabilidad del liquidador ante asociados y ante terceros, de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia.

En ese contexto, no es viable concretar con certeza el cumplimiento de los lineamientos del artículo 85A del CPT para dar aval al reclamo de la parte accionante, dado que el proceso de liquidación por el que atraviesa la empresa demandada, se encuentra expresamente regulado, de tal manera que se logre el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos con miras a lograr los propósitos de pago, por lo que no puede concluirse que la parte demandada se encuentre en un escenario en el que absolutamente los eventuales créditos a favor de la convocante llegaren a quedar insolutos.

De lo hasta aquí indicado, diáfano resulta inferir que acertó el *a quo* al negar la caución de que trata el artículo 85 A, motivo por el cual el auto de fecha 8 de julio de 2021, también está llamado a ser confirmado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

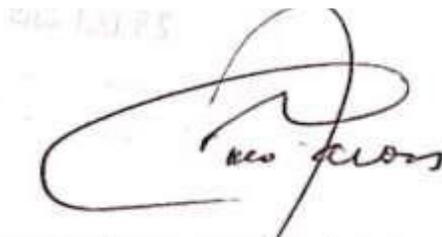
PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2021 y el 8 de julio de símil, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARIA FERNANDA CARDOZO FARFÁN** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia, dado el resultado de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035201600638-01**
Demandante: Marleny Devia Tapiero, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de Octubre de 2018.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



PROCESO SUMARIO **ACTIVOS S.A.** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por la empresa Activos S.A.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas**, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente **será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante** (...)» (resalta fuera de texto)



De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a la **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme obra en certificado de existencia y representación legal a folio 69, tiene su domicilio judicial en la carrera 100 No. 11-60 LC 250 Y 14 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

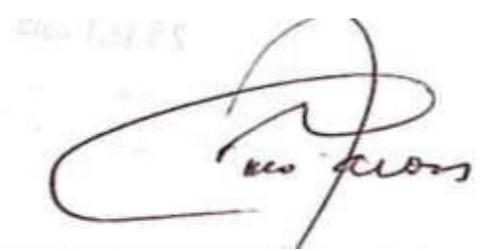
En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

EXPEDIENTE No. 31202000230 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RUTH ESTELLA NARVÁEZ**
CONTRA **INDUSTRIAS INCA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-